



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

RADICADO	05001-40-03-005-2022-00239-00
PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA-CFA. NIT. 811022688-3.
DEMANDADOS	JUAN CARLOS MARÍN CARDONA. C.C. 8.126.532. MARÍA LEONISA TORO TORRES. C.C. 22.226.823.
DESICIÓN	Agrega Notificación Personal. Sigue Adelante con la Ejecución.
INTERLOCUTORIO	193

Se incorpora al expediente prueba de haber realizado la citación para la diligencia de la notificación por personal (electrónica) a los demandados, con la constancia de la empresa de correos “Acuse de recibo 2022/08/27”

La **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA-CFA**, quien actúa como demandante, mediante escrito presentado el día 11 de mayo de 2020 (fls. 02), de manera electrónica a través de la Oficina Judicial de Medellín, presentó proceso de ejecutivo singular con título quirografario de mínima cuantía, pretendiendo para sí y a cargo de los señores **JUAN CARLOS MARÍN CARDONA** y **MARÍA LEONISA TORO TORRES**, mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 23.808.644. oo), por concepto de capital correspondiente a un pagaré aportado con la demanda.

2. Por concepto de los intereses de mora causados desde el 17 de octubre de 2021, hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda un (1) PAGARÉ, suscritos por las demandadas que reúnen todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este despacho en auto del 13 de junio de 2022, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84 y 430 del C.G. del P., los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio del C. de Comercio y Decreto 806

de 2020) y fue así como de conformidad con el Art. 422 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación de los demandados, señores **JUAN CARLOS MARÍN CARDONA** y **MARÍA LEONISA TORO TORRES** se generó en la forma prevista por el Art. 8° del decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 8° del decreto 2213 de 2022, es decir personalmente, llevada a cabo el 27 de agosto de 2022, donde se le indicó que disponía del término de cinco (5) días para proponer las excepciones que a bien tuviera en defensa de sus intereses. Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1° del art. 431 del C. G. del P. e Inc. 1° del art. 442 Ibídem). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 350 y 141 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas.

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandada para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 ibídem, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 442 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 de la misma obra ya referida, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control officioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **13 de junio de 2022**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C. G. del P., ejecutoriado el auto de que trata el Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá a los demandados la obligación de pagar al actor, las costas

que como sufragadas por él, se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la EJECUCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA-CFA**, en contra de los demandados señores **JUAN CARLOS MARÍN CARDONA** y **MARÍA LEONISA TORO TORRES**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 23.808.644. 00), por concepto de capital correspondiente a un pagaré aportado con la demanda.
2. Por concepto de los intereses de mora causados desde el 17 de octubre de 2021, hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 1.800.189.)** del modo que lo dispone el Art. 5º, numeral 4º, literal b, inciso Primero del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela

ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SOMIA PATRICIA MEJIA.